

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó llnos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que Francisco Maldonado y Salvador Candellera comenzaron á cortar y segar juncos en un sitio llamado el Arroyo de la Saucedilla, término de Saucedilla, por creerlos de aprovechamiento comun; y habiéndolo impedido un criado de Doña Catalina Martin de la Hinojosa, en el concepto de pertenecer á la misma aquel sitio y los juncos que en él crecian, acudió Maldonado al Ayuntamiento de Saucedilla pidiendo que se le autorizara para la corta de juncos en el citado Arroyo de la Saucedilla:

Que el Ayuntamiento requirió á Doña Catalina para que exhibiese sus títulos de propiedad, lo que no tuvo efecto; y previo informe de una comision que examinó el sitio en que se hallaban los juncos, acordó en 6 de Junio de 1860 conceder la autorizacion solicitada, notificándolo á Doña Catalina Martin de la Hinojosa:

Que la interesada presentó en el Juzgado de primera instancia de Osuna interdicto en 8 del mismo mes de Junio de 1860 pidiendo que se le am-

parase en la posesion de un pedazo de albina y juncal, que formaba parte de su hacienda de chaparral llamada La Saucedilla, condenandose á la restitucion á los despojantes Francisco Maldonado y Salvador Candellera:

Que recibida la informacion posesoria ofrecida, y sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y Candellera pidió al Juzgado la suspension de sus efectos, exponiendo al mismo tiempo ante el Ayuntamiento los hechos y las razones que estimó oportunas:

Que el Ayuntamiento lo puso todo en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este requirió al Juez, despues de oido el Consejo provincial, para que se inhibiese del conocimiento del asunto por ser de su competencia, fundandose en el número segundo del art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 3 de Enero de 1845, en la Real orden de 3 de Mayo de 1859 y en el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia, despues de practicar diligencia de inspeccion ocular del juncal, fundándose en que era propiedad particular, y no de aprovechamiento comun:

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia, estimó oportuno el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que por los Ingenieros de la provincia se reconociera y se levantara plano del sitio y juncal que originaba el conflicto; y hecho, aparece que los juncos se hallan en su totalidad en el Arroyo de la Saucedilla ó del Salado, que se forma por las aguas que se vierten de las laderas próximas, y principalmente de los manantiales constantes que sa han abierto en su cauce, llamados del Salado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la

competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites.

Visto el número segundo del art. 80 de la ley de 3 de Enero de 1845, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos señala la le arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859 disponiendo que no admitan los Tribunales interdictos de manutencion ó restitucion contra las providencias que dicten los Ayuntamientos, usando de sus atribuciones:

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que previene que todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán de conocimiento de la Administracion, salvo la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 19 del propio Real decreto, que determina que los cauces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el parrafo primero del art. 1.º son de dominio público, entendiéndose por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que ordena la suspension de todo procedimiento mientras no se termine la contienda de competencia.

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido contrariaba una providencia administrativa adoptada por el Ayuntamiento en el legitimo uso de sus atribuciones:

2.º Que las diligencias probatorias practicadas así por el Juez de primera instancia como por el Gobernador de la provincia durante la sustancia-

cion de este conflicto son ilegales, y por consiguiente no pueden apreciarse por ser contrarias á lo prevenido en el citado art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual nada puede innovarse pendiente la competencia:

3.º Que las cuestiones sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, son puramente administrativas, á no ser que afecten exclusivamente á la propiedad, y de la misma indole son las que se promuevan sobre aprovechamientos comunes:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marqués de Miraflores.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Francisco Cutanda la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Policia urbana y de Edificios públicos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Ministro de la Gobernacion,  
Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de policía urbana y Edificios públicos á D. José Luis Retortillo, Abogado y Jefe de Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,

Florencio Rodríguez Vaamonde.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de 25 de Setiembre de este año para el gobierno y administración de las provincias, y posteriormente el Real decreto de 17 de Octubre, han llevado á las mismas gran parte de las atribuciones que estaban antes reservadas á la Superioridad. Pero el deseo del Gobierno de que se perciban pronto los frutos de estas medidas quedaria ilusorio si continuaran en observancia las disposiciones que hoy rigen en materia de policía urbana y de construcciones civiles. Vigente la Real orden de 16 de Junio de 1854, se consideran como de utilidad pública todos los expedientes relativos á la alineacion de calles y plazas, y se hace preciso oír á las Diputaciones provinciales, con arreglo al artículo 5.º de la ley de 17 de Julio de 1856. El Real decreto de 17 de Agosto de 1859 somete á su vez al conocimiento de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos asuntos de poca importancia, que convendrá tal vez conferir á los Gobernadores con la intervencion del Gobierno según los casos.

Por todo lo cual, y atento el Ministro que suscribe á simplificar todos los ramos de la Administración pública que V. M. se dignó confiar á su cuidado, tiene el honor de someter á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1865,

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.,

Florencio Rodríguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se nombrá una Junta compuesta de los señores D. Alejandro Oliyán, Presidente; D. José de Salamanca, Duque de Sesto, D. Francisco de Cardenas, D. Tomás Ibarrola y Don Lúcio del Valle, Inspector de distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos, con el fin de que con urgencia proponga un proyecto reformando las disposiciones hoy vigentes sobre construcciones civiles y facultades de la

Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, abreviando los trámites que retardan las resoluciones con perjuicio del buen servicio.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de la Gobernación,

Florencio Rodríguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á segundas elecciones de Diputado á Cortes en el distrito de Trujillo, provincia de Cáceres, entre D. José Diaz Quijano y D. Manuel Perez Alee,

Vengo en mandar que se verifiquen aquellas con arreglo á la ley de 13 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,

Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede á D. Pedro Martínez Sanz, D. José de la Cuesta y Santiago, D. Pedro Pombo Fernandez, D. Gregorio Garcia de los Rios, D. Gabriel Benito y Martinez, D. Felipe Saez y Velasco, D. Ciriaco de la Cámara, D. Eduardo Ruiz Merino, Don Domingo Gutierrez Calderon, D. Ramon Fernandez Bustamante y Don Modesto Martin Cacharro, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Valladolid, la autorizacion que han solicitado para establecer en dicha ciudad una Sociedad anónima de crédito con el titulo de *La Union Castellana*, y con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 40 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 5.º *La Union Castellana* tendrá su domicilio en Valladolid, pero estará facultada para establecer Agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la Sociedad

será de 72 millones de reales representados por 36.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera serie de acciones constará de 12.000 con el desembolso de 30 por 100, según lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Las restantes se emitirán en tantas series como fuesen necesarias, y á virtud de acuerdo de la Junta de gobierno de la Sociedad.

Art. 5.º *La Union Castellana* será regida por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos nombrados por la general de accionistas, y sus cargos durarán tres años, renovándose por terceras partes.

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de aquella fueren por Mi aprobados.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

Victorio Fernandez Lascoiti.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Barcelona á Don Juan Agell y Torrent, Catedrático y Decano de la Facultad de Ciencias exactas, Físicas y Naturales de la misma Escuela, que se halla comprendido en la categoría sexta del art. 262 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

Manuel Alonso Martinez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el Juzgado de primera instancia de Olmedo se sigue causa contra Gerardo del Estal, natural de Fuente-elcarnero, y Gaspar Perez, vecino de Mayalde, por robo de una caballería menor de las señas que á continuacion se espresan, y propia de Lucas Martin.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad adopten las medidas convenientes para la captura

de dichos sugetos y caballería robada, remitiendo á mi disposicion unos y otra si fueren habidos.

Valladolid 30 de Diciembre de 1865.

El Gobernador,

Antonio Harlado.

Señas de la caballería.

Un pollino entero, pelo negro, de 6 cuartas de alzada, como de 9 años, con una eraja y un lunar blanco en el lomo, aparejado con albarda á medio uso, forrada de pellejo de cabra, cincha de baqueta y una manta blanca de pelote rayada y usada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO—CIRCULAR.

CRIA CABALLAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril de 1849, que á continuacion se inserta, he acordado se proceda desde luego al reconocimiento de los sementales que hayan de servir en las paradas particulares en el próximo año de 1864. En su consecuencia se advierte á todos los que intenten plantear dichos establecimientos presenten sus solicitudes en este Gobierno dentro del término improrogable de treinta dias, contados desde esta fecha, expresando el punto donde haya de fijarse la parada, en el que se ha de verificar el reconocimiento de los sementales, y el número de estos con distincion de caballos y garañones, á cuyo efecto convendrá que tengan presente lo siguiente:

1.º Que no se tolerará parada con garañones que no tengan al menos dos caballos padres, sin perjuicio de aumentar estos indefinidamente hasta poder obtener la recompensa que ofrece el Gobierno á los que tengan seis ó mas.

2.º Que los caballos no han de tener menos de cinco años ni mas de 14, ni bajar su alzada de siete cuartas y cuatro dedos con las anchuras correspondientes. Los garañones deberán tener seis cuartas y media cuando menos.

3.º Unos y otros han de estar sanos, sin ningun alifafe, ni vicio hereditario ni contagioso, ni defecto esencial de conformacion. Tampoco se admitirán los que estén gastados por el trabajo, ó se conociese que lo han hecho excesivo.

4.º Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de los dueños. Si trajeren los sementales á esta capital, satisfarán por el reconocimiento y certificacion de uno 60 rs.; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante; y si el reconocimiento se hubiese de verificar fuera de esta capital pagarán, además de dichos derechos, la mitad respectivamente al delegado de la cria caballar, y además un duro dia-

rio que en el concepto de dietas se le abonará igualmente que al veterinario á razon de cuatro leguas por día.

Valladolid 30 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,  
Antonio Hurtado.

Real orden que se cita.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—El Gobierno de S. M., que dá toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 15 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos, habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los

artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si són caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menós. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere; y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándolo asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rijen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menós dos caballos padres. Las que consisten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la montá no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones

grandes; pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario, el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que ten-

gan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos a este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garraño.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M., confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor partes estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del

registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quinientos duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la répriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849. = Bravo Murillo. = Señor Jefe político de.....

### SECCION TERCERA.

Núm. 1564.

*Don Sebastian Martinez Obregon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia, con la consideracion de termino, de esta villa de Olmedo y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valentina de los Rios Montenegro, natural de Logroño, para que en el término de nueve dias, se presente en este mi Juzgado y oficio del presente Escribano, á fin de hacerla saber una providencia dictada en la causa criminal que de oficio estoy siguiendo contra D. Andrés Alvarez, Médico-Cirujano, titular de la villa de Pozaldéz, por violacion á la misma Valentina, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá el procedimiento, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 19 de Diciembre de 1865. — Por mandado de su Señoría, Fernando Garcia Cuadrillero.

*Don Pascual Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.*

Doy fé: Que en el referido Juzgado y por mi testimonio, el Procurador del mismo D. Julian Sanchez Hernandez en nombre y con poder de D. Felix Llanos y Celestino Alonso, vecino de Rueda, entabló incidente de pobreza para litigar con D. Eugenio Perez, vecino que fué de dicha villa de Rueda, hoy de Colmenar de Oreja, en cuyo incidente ha sido parte tambien el Promotor Fiscal, y sustanciado por todos sus trámites legales, se falló definitivamente en 23 del actual como aparece del auto siguiente:

*Auto definitivo.* En la villa de Medina del campo á 23 de Mayo de 1865; el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos é incidente de pobreza seguidos en este Juzgado entre partes, de la una como demandantes D. Felix Llanos Alba y Celestino Alonso, vecinos de Rueda, su Procurador Julian Sanchez Hernandez, y de la otra D. Eugenio Perez, antes vecino de dicha villa de Rueda, hoy de Colmenar de Oreja, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, en cuyo incidente se ha oido tambien al Promotor Fiscal, por mi testimonio dijo:

Resultando que D. Felix Llanos y Celestino Alonso solicitaron se les declarase pobres en sentido legal para litigar contra D. Eugenio Perez:

Resultando que este no evacuó el traslado que le fué conferido, por cuya razon se le declaró rebelde y contumáz y se mandaron entender las sucesivas diligencias con los Estrados del Juzgado.

Considerando que recibido el incidente á prueba, justificaron los demandantes en debida forma que no poseian bienes de ninguna clase y que no tenían otros recursos para su subsistencia que lo que les proporcioná un jornal eventual, que no llega ni con mucho al doble del que gana un bracero.

*Fallo.* Que debia declarar y declarar á los citados D. Felix Llanos y Celestino Alonso, comprendidos en el número primero del artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y pobres, por consiguiente, en sentido legal, y con opcion á disfrutar los beneficios que á los de su clase concede el artículo 189 de la referida Ley.

Así por este auto con fuerza de definitivo que se notificará y hará saber á las partes, é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad á lo determinado en el artículo 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó mandó y firma dicho Señor Juez de que doy fé. = Pascual Alonso. = Ante mi, Pascual Garcia.

Y para los usos que convengan y su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Medina del Campo á 30 de Mayo de 1865. = A. P., Pascual Garcia.

### SECCION QUINTA.

Núm. 1539.

*Alcaldia Constitucional de Torrecilla de la Orden.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda rectificar el padron general de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, ó formar en otro caso el apéndice correspondiente al último ejecutado, como dato indispensable para la derrama de la contribucion del propio concepto y año económico de 1864 y 1865, se hace preciso que todos los propietarios y colonos de citadas riquezas presenten en término de veinte dias sus relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, de todos los que les correspondan en propiedad y arrendamiento; apercibidos que pasado el nominado término sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrecilla de la Orden 24 de Diciembre de 1865. = Andrés Martin.

*Ayuntamiento Constitucional de Mucientes.*

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes, se anuncia vacante por segunda vez la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de 40 vecinos pobres; dotada con 3.000 rs. anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos; además el agraciado queda en libertad de hacer igualas con los demás vecinos no pobres, siendo el número de estos el de 500. Dista esta poblacion dos leguas de la Capital.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado se proveerá.

Mucientes 24 de Diciembre de 1865. = E. P. D. A., Ramon Valverde.

*Remate estrojudicial.*

Para el dia 2 del próximo mes de Febrero se sacan á remate las cortas de los montes encinares de Pardo, sito en el término de Viana de Cega, y de Duero en el de esta ciudad, de la pertenencia de D. Pelayo Cabeza de Vaca, de esta vecindad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribania de D. Gregorio Nacienceno Muñiz.

El remate tendrá lugar en la casa del dueño, de doce á una de la tarde del espresado dia 2 de Febrero.

Se hallan de venta en esta imprenta, los estados impresos y lapizados para los cuadernos de cómputos para el repartimiento de consumos y se encuadernan tomos de *Boletines oficiales.*

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO. Calle de la Obra, núm. 3.